



RAD. 080013110-008-2021-00383-00

PROCESO: REVISIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ICBF

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede esta funcionaria a resolver la solicitud de revisión de la Resolución No 0351 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021, elevada por la Defensora de Familia, KARINA BULA ESCAMILLA, mediante la cual se dejó sin efectos la Resolución 00471 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2018, en lo referente a declarar en adoptabilidad a la niña ARIANNA VICTORIA NARVAEZ HERAZO.

## 1. ANTECEDENTES

Solicita la Defensora de Familia se revise su propia decisión en que dejó sin efectos la mencionada Resolución, por estimar que al proferir dicha resolución luego de concluido el PARD, cuando ya había perdido competencia para ello, se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 2º del Art. 133 del C.G.P., esto es, cuando se “revive un proceso legalmente concluido”.

En razón de ello, fue remitido a este juzgado el expediente contentivo del PARD a fin de que se procediera a su revisión, y una vez estudiado el mismo, se advierte, además de la irregularidad planteada, que se encuentra demostrado que entre la niña ARIANNA VICTORIA NARVAEZ HERAZO y su madre CRISTINA ISABEL NARVAEZ HERAZO, se ha desarrollado un fuerte vínculo afectivo, contando la niña con su madre para su crianza y cuidados, y que, no obstante ello, se declaró en adoptabilidad a la referida niña, vulnerándose con ello su derecho fundamental a tener una familia y a no ser separado de ella, situación ésta que no puede ser inadvertida por esta funcionaria.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

Se plantean entonces resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Hay lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la Resolución No 0351 del 13 de agosto de 2021, con fundamento en la causal contemplada en el núm. 2º del Art. 133 del C.G.P, toda vez que dicha Resolución fue proferida cuando ya había perdido competencia para ello la autoridad administrativa, al haber concluido el PARD?

¿Está demostrado que entre la niña ARIANNA VICTORIA NARVAEZ HERAZO y su madre existe un fuerte vínculo afectivo, siendo ésta una figura protectora y garante de sus derechos, por lo que no había lugar a declararla en adoptabilidad como medida de restablecimiento de sus derechos?

¿En consideración a que no hubo oposición alguna contra la Resolución que declaró en adoptabilidad a la niña ARIANNA VICTORIA NARVAEZ HERAZO, habría lugar a inaplicar los Arts. 100 y 108 de la ley 1098 de 2006, y oficiosamente asumir su conocimiento a fin de determinar su homologación o no, en aras de hacer efectivo el interés superior que le asiste a la niña de tener una familia y no ser separado de ella?

La tesis que se sostendrá es la siguiente:

Si hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la Resolución No. 0351 del 13 de agosto de 2021, por encontrarse demostrada la ocurrencia de la causal de nulidad contemplada en el núm. 2º del Art. 133 del C.G.P .

Si está demostrado entre la niña ARIANNA VICTORIA NARVAEZ HERAZO y su madre existe un fuerte vínculo afectivo, y, en consecuencia, hay lugar a asumir el conocimiento de la Resolución que declaró la adoptabilidad de la referida niña, a fin de determinar su homologación o no, en aras de su interés superior, especialmente a su derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

##### 3.1.1. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR .

El artículo 44 de la Constitución Política de 1991 consagra los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes como derechos autónomos, especiales y su prevalencia sobre los derechos de los demás, cuando entren en conflicto con éstos.

Esta prevalencia obedece al “interés superior del menor”, el cual, conforme al Art. 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia se entiende como un *“imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”*. A su vez el Art. 9º la referida codificación expresa que *“En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”*. Quiere decir ello que, en toda actuación administrativa o judicial que pueda afectar los intereses de un menor de edad, deberá adoptarse la medida que permita, de mejor manera, garantizar sus derechos fundamentales, especialmente cuando sus intereses entren en colisión con los de cualquier otra persona.

Así mismo tanto en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 como la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 entre sus disposición, además de establecer la prevalencia de los derechos de los menores de edad sobre los de los demás, también disponen que los menores deberán ser consultados al momento de adoptar medidas que puedan afectarlos.

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado en reiteradas jurisprudencias que el principio del interés superior del menor se materializa en el hecho de conferirles *“un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral”*.

Es por ello que este principio del interés superior del menor, se constituye en palabras de la Corte Constitucional en sentencia T 019 de 2020 en *“un derrotero que guíe el accionar de la población y, en específico, de las autoridades Estatales; de forma que, a la luz de sus postulados, se propenda siempre por adoptar las medidas que permitan la efectividad de sus derechos en la mayor medida posible”*. En sentencia T-510 de 2003, indicó que cuando se hace referencia al interés superior del menor es necesario que éste sea entendido como un trato en virtud del cual se tengan en cuenta las condiciones particulares de cada niño, niña o adolescente y, con ocasión al cual, no se generalice a éste en abstracto lo que puede ser concebido como “favorable”, sino que se atienda la situación concreta de cada menor para fijar lo que, en cada caso en concreto, constituye este principio.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el Art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño y Art.- 26 del C. I.A., en toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, niños, niñas y adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta. En lo pertinente la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que *“cuandoquiera que el niño, niña o adolescente, en razón a su edad y madurez, se encuentra en la capacidad de formarse un juicio propio sobre el asunto que le compete o afecta, el interés superior del menor sólo puede entenderse materializado en estos casos a partir valorar su opinión sobre lo que constituye su voluntad”*<sup>1</sup>.

Se tiene entonces que el interés superior del menor, es un principio que debe guiar el proceder de las autoridades del Estado a fin de que al momento de tomar un determinación que puede afectar los intereses de un niño, niña o adolescente: **(i)**

---

<sup>1</sup> Sobre el particular, ver, entre otras, las Sentencias T-844 de 2011, T-276 de 2012 y T-955 de 2013.

se tengan en cuenta y evalúen las opciones o medidas que, en mejor manera, permiten la satisfacción efectiva de sus derechos, incluso si éstos entran en colisión con los derechos de terceros; y (ii) que al momento de adoptar estas determinaciones se valore la opinión del menor, siempre que éste cuente con la madurez necesaria para formarse su propio criterio al respecto.

Finalmente en la Sentencia C-997 de 2004, en relación con el interés superior del menor, la Corte Constitucional precisó que las autoridades administrativas y judiciales, encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés. Esto implica que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección, deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones.

### **3.1.2. DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADOS DE ELLA Y LA ADOPCIÓN COMO ÚLTIMA RATIO**

De conformidad con el Art. 44 de la Constitución Nacional, son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud, el tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor. Adicionalmente, los niños gozan de los demás derechos consagrados en la Carta Política, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia<sup>2</sup>. Es así como la Corte Constitucional ha señalado que uno de los principales criterios orientadores para determinar el bienestar del menor, es el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, en el entendido que el espacio natural de desarrollo del menor es la familia en la que ha sido concebido y a su vez, que es la familia la primera llamada a satisfacer las necesidades afectivas, económicas y educativas de los menores<sup>3</sup>. De hecho, en los Arts. 5 y 42 de nuestra Constitución, la familia es reconocida como “institución básica” y “célula fundamental” de la sociedad.

Ahora bien, en relación al contenido de los derechos que se ven inmersos cuando se afecta el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, la Corte en la Sentencia T-587/98 señaló que estos no se agotan con los enunciados en el artículo 44 superior sino que incluso *“La negación de tan importante derecho puede aparejar, entre otras cosas, una violación del derecho a la identidad personal (C.P. art. 14), dado que la familia constituye un espacio privilegiado a partir del cual el sujeto construye sus propios referentes de identificación personal y social. En este sentido, impedir o dificultar la conformación de un núcleo familiar equivale a originar una situación de desarraigo que puede afectar, de manera significativa, no sólo el derecho a construir la propia identidad sino otros, que le son conexos, como el de gozar de la libertad para optar entre distintos modelos vitales (C.P. art. 16).”*

Según el Art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, los Estados reconocen el derecho de los niños a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. La obligación de garantizar un nivel de vida adecuado corresponde a los padres, o a quien tenga la custodia del menor, dentro de sus condiciones o posibilidades económicas. Al Estado le corresponde tomar las medidas que se requieran para apoyar a los padres y demás personas responsables de los menores, en su deber de garantizar las

---

<sup>2</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que forman parte del bloque de constitucionalidad.

<sup>3</sup> T-900 de 2006

condiciones adecuadas de vida del menor. Los menores deben permanecer con sus padres, pues ello, en principio, es lo que más se ajusta al interés superior del niño.

Sin embargo, este derecho no es absoluto, toda vez que la propia Convención prevé casos en los que no sólo es posible separar a los hijos de sus padres, sino que es una obligación. Al respecto, dice el Art. 9 de la Convención:

*“1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.*

En efecto, en aquellos casos en que un niño, niña o adolescente carezca de una familia que le pueda garantizar sus derechos, ya sea porque fue abandonado o porque si bien cuenta con una familia, la misma no ofrece garantías para su desarrollo integral, le corresponde al Estado ser el garante de su atención y cuidado, para lo cual debe realizar todas las actuaciones que estén a su disposición para lograr que el núcleo familiar en que se desarrolla el niño, niña o adolescente pueda garantizar autónomamente su cuidado, a través del proceso administrativo de derechos regulado en los artículos 96 y ss de la ley 1098 de 2006, C.I.A.). En los eventos en que ello no sea posible, la adopción surge como un mecanismo extraordinario y excepcional de restablecimiento de derechos, pero también como una garantía de los derechos de los menores a tener una familia.

La adopción es una medida muy radical, pues es definitiva e irrevocable, que implica la separación de un niño, niña o adolescente de su familia biológica, al punto que pierde cualquier vínculo jurídico con la misma. Es por ello que ha señalado la Corte Constitucional que dicha medida *“tiene la posibilidad de causar efectos sumamente nocivos sobre los derechos del menor en el caso de que sea indebidamente implementada”*<sup>4</sup>. Por esta razón, dicha medida solo tiene lugar cuando existe la certeza de que realmente no hay otra alternativa que permita la garantía de los derechos del menor al interior de su núcleo familiar y cuando se han agotado todos los mecanismos para adecuar el medio familiar a unos estándares mínimos para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

En la sentencia T-044 de 2014 precisó la Corte que no cualquier hecho o circunstancia que pueda haber ocurrido tiene la virtualidad de justificar la separación de un niño, niña o adolescente de su núcleo familiar. Es menester que se establezca una situación con la suficiente gravedad o trascendencia que amerite una intervención tan radical por parte del Estado. A guisa de ejemplo citó algunas circunstancias como la existencia de **(i)** claros riesgos para la vida, la integridad o la salud del niño o la niña; **(ii)** abuso físico, sexual o psicológico en la familia, y **(iii)** circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Carta ordena protección, es decir: abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Pero, también indicó que pueden darse otras situaciones que no justifican la decisión de adoptabilidad, como las siguientes: **(i)** la familia biológica es pobre; **(ii)** los miembros de la familia biológica no cuentan con educación básica; **(iii)** los integrantes de la familia biológica ha mentido ante las autoridades con el fin de recuperar al menor; o **(iv)** los padres o familiares tiene mal carácter (siempre que no haya incurrido en abuso o en alguna de las circunstancias constitutivas de violencia intrafamiliar).

---

<sup>4</sup> T-019 de 2020

Se recalca, la adopción se constituye en una medida de protección de derechos de carácter excepcional en virtud del cual el Estado, únicamente en los eventos en los que se constata la imposibilidad de que los niños, niñas y adolescente pueden permanecer en su núcleo familiar biológico, incluida la familia extensa, puede tomar la decisión de separarlos de éste y garantizar que puedan conformar una familia diferente que les permita hacer efectivo ejercicio de sus derechos.

### 3.1.3. DE LA HOMOLOGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE ADOPTABILIDAD

La homologación de la declaratoria de adoptabilidad está consagrada en el capítulo IV, Título II, Libro I de la Protección Integral del Código de la Infancia y la Adolescencia “Ley 1098/06”, y ha sido definida por la Corte Constitucional en la sentencia T-079 de 1993 así: *“La homologación de las decisiones de los Defensores de Familia por parte de un juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa*

La homologación se puede presentar en dos eventos:

- i) En el artículo 100, inciso 4 del Código de la Infancia y la Adolescencia ordena que cuando se trate de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a solicitud de parte o de oficio, el Defensor de Familia citará a una audiencia a las partes involucradas, o bien abrirá de oficio la investigación correspondiente, o la remitirá al competente. Si no se logra la conciliación o se trata de un asunto que no la permite, correrá traslado a las partes para presentar pruebas y luego fijará fecha de audiencia en la cual éstas serán practicadas y se emitirá el fallo correspondiente, contra el que sólo procede el recurso de reposición, una vez desatado el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo y si alguna de las partes lo solicita en escrito debidamente sustentado, dentro de los 5 días siguientes a su ejecutoria se deberá remitir el fallo para homologación ante el juez de Familia competente.
- ii) En el artículo 107, párrafo 1 y el artículo 108 Inciso primero a diferencia del primer evento, que desarrolla todo un trámite, esta modalidad se refiere expresamente a un contenido sustancial, cual es la declaratoria de adoptabilidad, la cual debe ser homologada por el Juez competente cuando las personas a cuyo cargo estuviere el cuidado, la crianza y la educación del niño, niña o adolescente, aunque no lo hubieran hecho durante la actuación administrativa, presenten oposición dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la resolución para lo cual deberán expresar las razones en que se fundan y aportar las pruebas que sustenten la oposición.

En relación con la homologación de la declaratoria de adoptabilidad, la Corte Constitucional ha señalado que *“envuelve no sólo un control formal derivado del respeto de las reglas de procedimiento que rigen el trámite de restablecimiento de derechos, sino también un examen material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en términos acordes con el interés superior de los menores de edad”*<sup>5</sup>. En consecuencia, el juez de familia cumple la doble función: (i) realizar el control de legalidad de la actuación administrativa y (ii) actuar como garante de la efectividad de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, para así, asegurar que la decisión a adoptar en verdad tenga como justificación permitir consolidar el interés superior del menor en el caso en concreto<sup>6</sup>.

También explicó la Corte que el juez que avoca el conocimiento del asunto tiene la facultad de correr traslado al Ministerio Público y al defensor de familia adscrito al juzgado, para que rindan concepto sobre la declaratoria de adoptabilidad. Además, ha precisado que, si el juez decide homologarla, el defensor de familia que adelantó

<sup>5</sup> T-730 de 2015.

<sup>6</sup> , T-664 de 2012 y T-262 de 2018.

el trámite administrativo deberá expedir una resolución en la que consigne esa decisión. En cambio, si opta por no homologar, el defensor subsanará las irregularidades advertidas por el juez o tomará medidas o decisiones distintas al adoptabilidad, a favor del niño, niña o adolescente<sup>7</sup>. Esto último procederá siempre y cuando la autoridad administrativa no haya perdido la competencia para conocer del PARD.

### 3. CASO CONCRETO

#### 3.2.1. RESPECTO DE LA CAUSAL DE NULIDAD

Se procederá en primer término a determinar si con la Resolución 0351 del 13 de agosto de 2021, la autoridad administrativa incurrió en irregularidad capaz de generar la nulidad de lo actuado a partir de su expedición.

En lo pertinente tenemos que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 que modificó, algunos artículos de la Ley 1098 de 2006, es posible subsanar los yerros en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos mediante el decreto de la nulidad de la actuación, siempre y cuando se evidencian antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica, por las causales establecidas en el Código General del Proceso y mediante auto motivado susceptible de recurso de reposición.

La autoridad administrativa que conoce del PARD es quien está facultada para declarar la nulidad y para ello debe *remitirse a* las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, siempre que lo haga dentro del término de los seis meses con que cuenta para resolver el PARD. Pasado dicho término, no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente, tal como lo dispone el par. 5 del Art. 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por el Art. 4 de la ley 1878 de 2018.

Examinada la actuación desplegada por la autoridad administrativa del ICBF en el PARD que nos fue remitido, se constata que en efecto mediante Resolución 00471 del 29 de noviembre de 2018, declaró en adoptabilidad a la niña ARIANNA VICTORIA NARVAEZ HERAZO, hija de la joven madre CRISTINA ISABEL NARVAEZ HERAZO, en ese entonces la niña tenía 1 año de edad.

Posteriormente, en consideración al informe del seguimiento rendido por la psicóloga, en donde da cuenta que el empoderamiento de la joven CRISTINA ISABEL NARVAEZ HERAZO en rol madre, quien asume la maternidad con alegría, amor, responsable con sus obligaciones que la ley le impone como tal, evidenciándose un ambiente familiar propicio para el desarrollo integral de la niña ARIANNA, se decide por la autoridad administrativa mediante Resolución 0351 del 13 de agosto de 2021, dejar sin efectos la Resolución 00471 del 29 de noviembre de 2018, sólo en lo relativo a la declaratoria de adoptabilidad de la niña ARIANNA VICTORIA.

Sin embargo, si bien es cierto que, si durante el seguimiento que se haga a las medidas de restablecimiento de derechos adoptadas, se verifica que han variado las circunstancias del niño, niña o adolescente, estas medidas pueden ser revisadas y modificadas, puesto que son de naturaleza transitoria, también lo es que la declaratoria de adoptabilidad es una medida definitiva y, por ende, tal decisión no puede ser revocada una vez en firme la Resolución que la declara<sup>8</sup>.

De otra parte, consagra el Art. 133 del C.G.P. en su núm. 2º, que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando revive un proceso legalmente concluido. Tiene lugar esta causal cuando luego de finalizado un proceso se adopta una decisión

<sup>7</sup> T-671 de 2010, T-502 de 2011 y T-741 de 2017.

<sup>8</sup> Art. 108 de la ley 1098 de 2006; Sentencia T-019 DE 2020.

para reanudarlo. Uno de los principios que rigen nuestro ordenamiento jurídico procesal es el de la preclusión, esto es, que una vez finalizada una etapa procesal, no hay lugar a revivirla. En el evento de que no se esté conforme con la decisión adoptada dentro de un proceso judicial o trámite administrativo, se debe acudir a los mecanismos procesales estatuidos por el legislados para su revisión ya sea por el mismo funcionario, a través del recurso de reposición, o por el superior, mediante la apelación; e, inclusive, a través del recurso de revisión, entre otros mecanismos.

Descendiendo al asunto puesto en consideración, se avizora que, no obstante que con la decisión de dejar sin efectos la Resolución de declaratoria de adoptabilidad se procuraba priorizar el interés superior de la niña ARIANNA VICTORIA, en cuanto a su derecho de tener una familia y no ser separado de ella, lo cierto, es que la autoridad administrativa carecía de competencia para ello, toda vez que ya el proceso había finalizado, inclusive ya habían vencido el término establecido para su seguimiento. Con este proceder, se revivía un proceso legalmente concluido, con la finalidad de modificar una medida de restablecimiento de derechos que, conforme a nuestra normatividad, es irrevocable.

Se tiene entonces que estamos frente a la causal de nulidad contenida en el núm. 2 del Art. 133 del C.G.P., razón por la cual se declarará probada dicha causal y se dispondrá la nulidad de todo lo actuado a partir de la Resolución 0351 del 13 de agosto de 2021.

## 2.2. DEL CONOCIMIENTO OFICIOSO DEL PARD PARA SU HOMOLOGACION.

La nulidad declarada conduce a que se mantenga incólume la Resolución 00471 del 29 de noviembre de 2018 mediante la cual se declaró en adoptabilidad a la niña ARIANNA VICTORIA NARVAEZ HERAZO, como quiera que no hubo necesidad de enviar el proceso al juez de familia para su homologación, ya que no fue objeto de recurso de reposición ni de oposición. No obstante ello, atendiendo precisamente las circunstancias que motivaron a la entidad administrativa a proferir la resolución que generó la nulidad que ahora se declara, y el deber de los jueces de velar no sólo por la legalidad de las actuaciones en los PARD en los que se declara en adoptabilidad a los NNA, , sino el de verificar que realmente tal decisión sea la más garante de sus derechos fundamentales, resulta necesario examinar cuidadosamente el PARD de la niña ARIANNA VICTORIA y verificar si realmente no contaba con un núcleo familiar garante de sus derechos y, por ende, la adopción es la medida más protectora para ella.

Ahora bien, como ya se explicó, atendiendo que el juez de familia sólo asume el conocimiento de un PARD para su homologación cuando la declaratoria de adoptabilidad es recurrida o cuando hay oposición, tal como lo disponen los artículos 100, inciso 4º, 107, párrafo 1º y 108, inciso 1º de la ley 1098 de 2006, quiere decir ello que en principio no podría examinarse el PARD de la niña ARIANNA VICTORIA para determinar si hay lugar o no a la homologación de la declaratoria de la adoptabilidad, lo que implicaría la posibilidad de mantener una decisión administrativa vulneradora de los derechos fundamentales de la niña ARIANNA VICTORIA, como lo es de tener una familia y no ser separado de ella, consagrado en el Art. 44 de la C.N.

Siendo ello así, con fundamento en el Art. 4º de la C.N., es menester inaplicar los referidos artículos de la ley 1098 de 2006 en ese caso concreto, para efectos de asumir oficiosamente su conocimiento, a fin de establecer si hay lugar o no de homologar la Resolución de declaración de adoptabilidad de la niña ARIANNA VICTORIA, en aras de brindar una protección efectiva de sus derechos fundamentales.

Examinada la actuación administrativa desplegada dentro del PARD de la niña ARIANNA VICTORIA NARVAEZ HERAZO, se aprecia que, no obstante que su concepción fue producto de un abuso sexual, según se informa, por parte del padre biológico de su madre, ésta ha demostrado su disposición de tenerla a su lado, asumiendo su crianza y cuidados.

En fecha 17 de octubre de 2017, se ordenó la apertura del PARD No 00335, SIM 12531355, adoptándose como medida de restablecimiento de derechos provisional en favor de la niña ARIANNA VICTORIA, consistente en la ubicación de un hogar sustituto a cargo de la señora ONEY DEL SOCORRO CORONADO, mientras se adelantaba el proceso administrativo que garantizaba el restablecimiento de sus derechos con tal finalidad.

En el informe de la valoración psicológica que le fue realizada de fecha 2 de noviembre de 2017, se expresa por parte de la profesional ROSE MARY RAPALINO VARGAS, que la adolescente manifestó su deseo de continuar con la crianza de su hija, se indica además, que evidencia que la madre ha ejercido un adecuado rol maternal con su hija.

Ahora bien, mediante Resolución 042 del 14 de febrero de 2018, se define su situación jurídica declarando en situación de vulneración de derechos a la niña ARIANNA VICTORIA, confirmando y prorrogando por el termino de cuatro (4) meses la medida de restablecimiento de derechos inicialmente, consistente su ubicación en el hogar sustituto a cargo de la señora ONEY DEL SOCORRO CORONADO. En esa misma fecha comparece la señora ESPERANZA DEL SOCORRO NARVAEZ HERAZO abuela materna de la niña ARIANNA, notificándose personalmente de la Resolución mencionada anteriormente.

En el informe de la valoración psicológica realizada a la niña ARIANNA VICTORIA en fecha 28 de febrero de 2018, y la entrevista realizada a la madre CRISTINA ISABEL, se indica que se percibe un compromiso en su rol de madre, como resultado de la atención terapéutica que ha venido recibiendo desde la gestación de su hija ARIANNA. Se sugiere en la valoración que ante la ausencia de la familia extensa de la línea materna y red de apoyo en los encuentros familiares, continuar en el hogar sustituto, al no contar la madre y su hija con las garantías de derecho para su reintegro en medio familiar idóneo y en caso de que la abuela materna no pueda cumplir con los compromisos establecidos por la defensora de familia, dar paso a la adopción de ARIANNA con su madre, ante lo expuesto en el informe.

Que mediante Resolución No. 0167 de 17 de agosto de 2018, se concede prorrogación por el termino de seis (6) meses más, con el fin de definir de fondo la situación jurídica de la niña ARIANNA VICTORIA.

Finalmente, la recomendación dada en la valoración psicológica, es acogida por la Defensora de Familia, por lo que mediante Resolución No 0471 del 29 de noviembre de 2018, declara en situación de adoptabilidad a la niña ARIANNA VICTORIA NARVAEZ HERAZO, ordenando mantener la medida de ubicación en medio familiar-hogar sustituto.

En los fundamentos de dicha decisión llama la atención que se indica que la niña “aún no ha sido víctima de vulneración a sus derechos, siempre ha estado bajo los cuidados de su madre...quien siempre a (sic) ejercido su rol materno a favor de la niña...”

Es evidente entonces que al momento de proferirse tal decisión no se daban los requisitos para que se declarara en situación de adoptabilidad a la niña ARIANNA VICTORIA, pues ésta no había sido abandonada por su madre ni existen pruebas que den cuenta que ésta constituía un peligro para la garantía de los derechos de su hija. Todo lo contrario, la adolescente siempre ha expresado su deseo de continuar criando y cuidado de su hija, al punto que nunca se ha separado de ella, desarrollándose entre madre e hija un fuerte vínculo afectivo.

Si bien es cierto, la madre no cuenta con una red familiar de apoyo, lo que conllevó a que fuera declarada en situación de adoptabilidad, esta circunstancia por sí sola no es suficiente para separar a madre e hija, declarando igualmente a esta última en adoptabilidad, puesto que esta medida tan drástica, debe ser la última ratio a la que debe acudir, y solo cuando, luego de agotarse todos los mecanismos para

que un niño, niña o adolescente pueda permanecer en su núcleo familiar, incluida la familia extensa, esté demostrado que realmente en el mismo existen garantías mínimas para su adecuado desarrollo integral.

Sin embargo, en el caso de ARIANNA, es claro que sí cuenta con una madre deseosa de cuidarla y protegerla, quien siempre ha estado con su hija tanto en su medio familiar como en los hogares sustitutos. ARIANNA VICTORIA, siempre ha tenido como su cuidadora a su madre, quien, a pesar de sus propias situaciones de desprotección y de vulneración de derechos, ha sido figura protectora para su hija.

Con la declaratoria de adoptabilidad de la niña, desconoció la Defensora de Familia que para ese momento ya la menor contaba con 1 año de edad y que entre madre e hija se había desarrollado un fuerte vínculo afectivo y que su separación podría afectar emocionalmente y psicológicamente a la niña. Tampoco se aprecia que la madre haya dado su consentimiento informado para dar a su hija en adopción, con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la ley 1098 de 2006. Luego entonces, sustraer a la niña del cuidado de su madre, implicaba desarraigarla de su núcleo familiar, lo cual es una flagrante vulneración de su derecho fundamental a tener una familia, y a no ser separado de ella, así como otros derechos fundamentales que se derivan del mismo.

Deviene de todo lo expuesto que la decisión de declarar en situación de adoptabilidad a la niña ARIANNA VICTORIA NARVAEZ HERAZO, es abiertamente vulneradora de los derechos fundamentales de esta niña, pero, igualmente de los derechos fundamentales de la madre quien, esos momentos era una adolescente, quien desconocía los efectos de tal medida.

Siendo así las cosas, en aras de restablecer el derecho de la niña ARIANNA VICTORIA NARVAEZ HERAZO a tener una familia y no ser separado de ella, no se homologará la referida decisión.

Habida consideración que ya la Defensora de Familia perdió la competencia para continuar conociendo del PARD, corresponde a esta funcionaria emitir la decisión correspondiente, por lo que, como consecuencia, se dejará sin efectos la declaratoria de adoptabilidad de la niña ARIANNA VICTORIA NARVAEZ HERAZO.

De otra parte, como quiera que la madre se encuentra en protección en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, debe tenerse en cuenta la *Línea técnica para casos atípicos a la luz de la Ley 1878 de 2018* emitida por la Dirección de Protección el 22 de agosto del 2018, la cual señala que la Autoridad Administrativa deberá ordenar la verificación y garantía de derechos del menor de edad (hijo de la adolescente), con el fin de determinar de determinar si procede la apertura del Proceso de Restablecimiento de Derechos a su favor. Ahora bien, si se cumplen los criterios descritos a continuación, no se dará apertura al Proceso de restablecimiento de derechos: 1. Garantía de derechos del niño o niña. 2. Rol materno protector. 3. Vínculo afectivo fuerte y sano.

Indica igualmente que, en el proceso de atención de la adolescente, se deberá propender por: i. El fortalecimiento del rol materno de la adolescente. i. la ubicación en una modalidad de atención dirigida a población infantil o juvenil con sus características. iii. La consolidación del proyecto de vida iv. La articulación con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (por ejemplo, para la vinculación a programas educativos o laborales, la vinculación a programas de primera infancia, etc.).

Explica que en caso de no existir situaciones de amenaza o vulneración de derechos, y cuando en los informes del equipo técnico interdisciplinario se determine que la madre es garante de derechos y que es necesario que el menor de edad permanezca junto a ella para conservar y fortalecer el vínculo afectivo entre ambos, desde el SIM es posible solicitar el cupo para que el hijo menor de edad sea ubicado en la modalidad de hogar sustituto junto con su madre, sin que

sea necesario dar apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

Y aclara que lo anterior también aplica para casos en los cuales el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del hijo menor de edad ya se encuentre abierto, y se demuestre que la progenitora es garante de los derechos de su hijo menor de edad. Precizando que en estos casos se podrá dar cierre a dicho proceso y mantener al hijo menor de edad junto con su progenitora en la modalidad de hogar sustituto o de gestantes y lactantes en la que esta se encuentra.

En este asunto, se aprecia que la madre de la niña ya alcanzó la mayoría de edad y que no fue adoptada pero continua bajo la protección del ICBF. Así mismo se constata que es garante de los derechos de su hija, que tiene un rol materno protector y que existe un vínculo afectivo fuerte y sano entre madre e hija, por lo que es de concluir que la niña debe continuar a su lado, por ser lo más adecuado para su desarrollo integral.

De lo anterior se colige que se encuentran reunidas las condiciones para ordenar el cierre del PARD de la niña ARIANNA VICTORIA.

Como quiera que es necesario que la niña continúe bajo los cuidados de su madre, es necesario que desde el SIM de la madre, se solicite un cupo para que la niña ARIANNA VICTORIA sea ubicada junto con su madre en un hogar sustituto.

#### CONCLUSION

En conclusión, se dispondrá NO HOMOLOGAR la Resolución 00471 del 28 de noviembre de 2018. Se ordenará el cierre de la niña ARIANNA VICTORIA NARVAEZ HERAZO del PARD.

Se ordenará al ICBF que proceda a solicitar un cupo desde el SIM de la madre CRISTINA ISABEL NARVAEZ HERAZO, para la niña a fin de que se le ubique junto con su madre en un hogar sustituto.

Así mismo, se ordenará al ICBF que garantice la continuidad de los programas de atención de la joven CRISTINA ISABEL NARVAEZ HERAZO, hasta tanto culmine su formación académica, cuente con las herramientas que le permitan independizarse y contar con los medios para el sostenimiento de su hija.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

- 1.- Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la Resolución 0351 del 13 de agosto de 2021, inclusive.
- 2.- NO HOMOLOGAR la Resolución 0471 del 29 de noviembre de 2018.
3. Ordenar el cierre del PARD de la niña ARIANNA VICTORIA NARVAEZ HERAZO del PARD del SIM 12531355.
- 4.- Ordenar al ICBF que, desde el SIM de la madre, CRISTINA ISABEL NARVAEZ HERAZO, proceda a solicitar un cupo para que la niña ARIANNA VICTORIA NARVAEZ HERAZO, sea ubicado en la modalidad de hogar sustituto junto con su madre, lo anterior, de conformidad con *Línea técnica para casos atípicos a la luz de la Ley 1878 de 2018* emitida por la Dirección de Protección el 22 de agosto del 2018.
- 5.- Ordenar al ICBF que realice todas las actuaciones y diligencias necesarias para garantizar la continuidad de los programas de atención de la joven CRISTINA ISABEL NARVAEZ HERAZO, hasta tanto culmine su formación académica, cuente

con las herramientas que le permitan independizarse y sostener económicamente a su hija.

6.- Notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial.

7. Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente.

**NOTIFIÍQUESE YCÚMPLASE**  
**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Auristela Luz De La Cruz Navarro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 008**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b418df5c87012f52c724efd6071afe9760832dd7f9f78a0296607fdf99a80e2f**

Documento generado en 28/10/2021 12:40:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**